

#### 8.4.- Estructura de la terraza.

- Se autorizará la incorporación de toldo a terrazas limitándose, de manera exclusiva, a la superficie de la ocupación y a la temporada de verano. La colocación de toldos sólo podrá solicitarse para la temporada de verano; la colocación de este accesorio no estará permitida durante la temporada de invierno.
- Para la colocación, instalación de cualquier accesorio a la terraza (cierre del toldo, televisión, calefacción, música etc ) deberá solicitarse autorización municipal.
- En la ocupación de zonas de aparcamiento será imprescindible la ubicación de una estructura metálica de seguridad para la población. El diseño de la estructura será el indicado por el Ayuntamiento.

#### 8.5.- Temporadas de Terrazas.

- Temporada de verano: del día 15 de Abril a 30 de Septiembre (ambos inclusive).
- Temporada de invierno: del 1 de octubre al 14 de abril (ambos inclusive).

#### Artículo 9.- Devengo:

De conformidad con lo previsto la Ley General Tributaria, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

#### Artículo 10.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
4. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada mesa en exceso se abonará el 100% de la tarifa establecida.

#### Artículo 11. Infracciones y sanciones:

- |  |         |
|--|---------|
| • Por exceso de número de mesas  | 300 €   |
| • Por exceso de ocupación de la vía pública                            | 300 €   |
| • Por no tener permiso de terraza                                      | 1.000 € |
| • Por almacenamiento en vía pública de cualquier utilitario de terraza | 500 €   |

En caso de incumplimiento reiterativo de los puntos anteriores el Ayuntamiento podrá declarar el cierre de una terraza.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE LA RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

#### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

De Conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de basuras o residuos sólidos urbanos.

#### Artículo 2º. Obligación de contribuir.

1. Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa presentación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliar de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales; además de su tratamiento.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose que utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3°. Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible de la tasa se determinará por la prestación del servicio y en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas trimestralmente:

DESTINO	RECOGIDA	TRATAMIENTO
• Vivienda	10, 65 €	3 €
• Salón de banquetes	120 €	33 €
• Supermercado (gran superficie)	120 €	33 €
• Supermercado	80 €	22 €
• Lonjas y Almacenes de pescado al por mayor	80 €	22 €
• Discoteca	65 €	18 €
• Restaurante	65 €	18 €
• Bar-Restaurante	65 €	18 €
• Café-Bar	65 €	18 €
• Pub	65 €	18 €
• Floristería	40 €	11 €
• Tienda de comestibles (pequeño comercio)	40 €	11 €
• Bazar	40 €	11 €
• Otras actividades (Peluquería, oficina, estanco, panadería, ...)	35 €	9,5 €
• Nave polígono hasta 500 m2	38 €	10,50 €
• Nave polígono de 501 a 1000 m2	56 €	15,50 €
• Nave polígono de 1001 a 2000 m2	88 €	24 €
• Nave polígono de 2001 a 3000 m2	131 €	36 €
• Nave polígono de 3001 a 5000 m2	197 €	54 €
• Nave polígono de 5001 en adelante	250 €	69 €

Artículo 4°. Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
- Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

Administración y cobranza.

Artículo 5°.

1. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por la aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º.

Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º. Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 11 de septiembre de 1989.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE QUINTANAR DEL REY**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 25.2K de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, regulador de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias sobre la prestación de los Servicios Sociales y de promoción y reinserción social en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Esta corporación apreciando las necesidades y demandas de su población, acuerda regular dicha prestación del servicio de Ayuda a Domicilio mediante la presente Ordenanza municipal.

Artículo 1. Fundamento Legal y Concepto.

1.1. Fundamento Legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Quintanar del Rey establece la tasa para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en este municipio, que se regirá por lo dispuesto en la presente ordenanza; por lo establecido en la Ley 3/1.986, de 16 de abril, y otras disposiciones que la desarrollan, así como por las ordenes que esta-